----Trelew, 26 de abril de 2021. ----------

----**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 139 por el actor contra la providencia de fs. 138, que fuera concedido a fs. 140 en relación y con efecto devolutivo y fundado a fs. 141/142 vta. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I. Que el actor recurre la providencia de fs. 138 cuestionando que la *a quo* haya dispuesto que las partes deban acatar las indicaciones del Servicio de Protección de Derechos respecto a la revinculación de la Sra. S. con su hijo. Entiende que la jueza delegó decisiones importantes a su cargo, imponiendo a las partes el sometimiento a la decisión de un órgano no jurisdiccional. Asimismo, cuestiona la decisión del organismo administrativo que sea el padre de la Sra. S. quien supervise los encuentros entre hijo y madre. Por último, cuestiona la propuesta que sea el actor quien deba trasladar a B. al domicilio de su progenitora por entender que ello desobedece la prohibición de acercamiento entre ambos progenitores, la cual refiere todavía se encuentra vigente.----

----II. En primer lugar, cabe señalar que la resolución recurrida es consecuencia o una continuidad de la providencia simple de fs. 133/vta., en la cual la Jueza de primera instancia resolvió dejar sin efecto la medida de prohibición de acercamiento de la Sra. A. S. al menor B. y en la que dispuso que el Servicio de Derechos de esta ciudad debía articular la vinculación entre madre e hijo, lo cual fue cumplido por aquél organismo con el informe de fs. 134/135.----------

----Por tanto, conforme tiene dicho esta Sala siguiendo doctrina y jurisprudencia unánime, es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. De Santo, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.), violentando igualmente el principio de preclusión procesal. ----------

----Con relación al resto de los agravios articulados por el actor, cabe indicar que son cuestiones que no fueron sometidas a la decisión de la jueza de primera instancia, lo que impide a este Tribunal pronunciarse sobre esos puntos (art. 280 del CPCC), por lo que deberán ser tratados por el recurrente en la instancia de grado.----------

----III.- Siendo así, corresponde declarar mal concedido a fs. 140 el recurso de apelación deducido a fs. 139, no correspondiendo -en consecuencia- la imposición de costas ni la regulación de honorarios (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala SIC Nº 143/1999; SIC. Nº 275/2009; STJCh, SI Nº 89/S.R.E./2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816).---------

----En atención a lo solicitado por la Sra. Asesora de Familia respecto de la celebración de la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III N° 21, en virtud de no contar con materia recursiva para resolver, dicho acto procesal deviene innecesario, pudiéndose celebrar el mismo eventualmente en la instancia de grado.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

----**RESUELVE:** ----------

----DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 109. ----------

----SIN imponer costas ni regular honorarios. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____15_____ DE 2021 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA